

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho del señor Juez expediente contentivo de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, dentro del cual se admitió una acumulación de demanda, y se informa lo siguiente:

-Por auto del 27 de abril de 2022, notificado por estado el día 28 del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago dentro de este proceso, y se dispuso la notificación del demandado FABIO ANCÍZAR YEPES CORREA mediante la fijación en ESTADO, y el término para pagar le corrió así: 29 de abril, 2, 3, 4 y 5 de mayo de 2022; y el término para proponer excepciones trascurrió así: 29 de abril, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12 de mayo de 2022.

-El demandado a través de su apoderada presenta escrito por el cual propone a la parte demandante, dar en dación en pago el apartamento NO. 201 que hace parte del Edificio "Melissa" P.H, ubicado en la Calle 12 No. 7-01, Barrio Chipre de Manizales, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-177939 y ficha catastral 104000001110902900000032, en el sentido que la suma adeudada a la demandante señora ANA FABIOLA YEPES CORREA asciende al avalúo del apartamento, y así mismo proponer acuerdo de pago sobre la suma restante, consistente en el pago de 12 cuotas por partes iguales que sumen la totalidad del dinero que luego de dar en dación en pago el apartamento se adeuden a la parte demandante, por las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de la demanda acumulada.

- El demandado a través de su apoderada presenta escrito por el cual se pronuncia frente a la demanda, pero no propone excepciones de mérito.

Sírvase proveer.

Manizales, septiembre 21 de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

- JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
- Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por la señora ANA FABIOLA YEPES CORREA a través de apoderada contra el señor FABIO ANCÍZAR YEPES CORREA, radicada bajo el número 17001310300620220005600, la cual se acumuló al proceso de radicado 17001400300720220048000 adelantado ante el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en la cual funge como demandante la señora ANA FABIOLA

YEPES CORREA (Cesionaria) contra el mismo demandado, y que fue remitido por competencia a esta judicatura, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

- 1. En el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales se tramitó proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por el señor JOSÉ GILBERTO OSORIO AGUIRRE contra el señor FABIO ANCÍZAR YEPES CORREA, el cual se radicó bajo el número 17001400300720200048000. Con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, se remitió para continuar con su trámite al el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales.
2. Por auto del 8 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, resolvió tener como cesionaria de JOSÉ GILBERTO OSORIO AGUIRRE (Demandante) a la señora ANA FABIOLA YEPES CORREA del crédito que se ejecuta contra el señor FABIO ANCÍZAR YEPES CORREA en dicho proceso, con sus garantías, privilegios, en los términos y para los efectos del negocio de la cesión.
3. Por auto del 5 de agosto de 2021 el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales tuvo por embargados los bienes y/o remanentes que le llegaren a desembargar al demandado FABIO ANCÍZAR YEPES CORREA en el presente proceso, para el Juzgado tercero Civil Municipal de Manizales y para el proceso radicado bajo el número 17001400300320210031000 adelantado por señor RUBÉN DARÍO MONTOYA GIRALDO contra el señor FABIO ANCÍZAR YEPES CORREA.
4. Mediante auto del 9 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales resolvió aceptar la acumulación de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por la señora ANA FABIOLA YEPES CORREA contra el señor FABIO ANCÍZAR YEPES CORREA al proceso radicado bajo el número 17001400300720200048000 promovido por señor JOSÉ GILBERTO OSORIO AGUIRRE contra el señor FABIO ANCÍZAR YEPES CORREA; sin embargo declaró su incompetencia para seguir tramitando ambos, en razón a la cuantía de la acumulada -mayor-.
5. Por auto del 27 de abril de 2022, este Despacho judicial resolvió avocar el conocimiento del proceso, dispuso adelantar simultáneamente en cuaderno separado la demanda acumulada, y libró mandamiento de pago dentro de ésta última.

CONSIDERACIONES

Respecto a lo que se entiende por dación en pago, señala La Sala Civil De La Honorable Corte Suprema De Justicia, en sentencia SC5185-2020:

«En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente (aliud pro alio) con el consentimiento del acreedor, y

sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas (in obligatione), porque se surte al momento del cumplimiento o in solutione, más no cuando se genera la obligación.»

Ante este panorama, este judicial no aceptará la propuesta de dación en pago allegada por la demandada, y que de suyo fuera coadyuvada posteriormente por la parte actora. Lo anterior, por cuanto en el presente proceso se cobran unas obligaciones en la demanda principal y otras en la demanda acumulada, ambas tramitadas de manera conjunta como dispone el artículo 468 CGP, y en consecuencia, el pago se realiza a los acreedores en el orden correspondiente según se haya dispuesto en la fijación del orden de preferencia de los distintos créditos. Ahora bien, la dación en pago formulada solo recae sobre las obligaciones de la demanda acumulada, y no sobre las de la principal.

Aunado a lo precedente, por auto del 5 de agosto de 2021 se tuvo por embargados los bienes y/o remanentes que le llegaren a desembargar al demandado FABIO ANCÍZAR YEPES CORREA en el presente proceso, para el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales y para el proceso radicado bajo el número 17001400300320210031000 adelantado por señor RUBÉN DARÍO MONTOYA GIRALDO contra el señor FABIO ANCÍZAR YEPES CORREA. Corolario de lo anterior, no es procedente acceder a la solicitud analizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: **NO ACEPTAR** la propuesta de dación en pago formulada por el demandado, en atención a lo discurrido en las consideraciones.

Segundo: Una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.
MANIZALES CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 22/SEP2022*

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9b9d3f6d521f7c6f1f3592518e73680e76f6d721147f11836f1d760b493d5e**

Documento generado en 21/09/2022 11:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>